

CONSTANCIA: Venció en silencio el término de traslado a las partes, respecto del informe final presentado por el secuestre relevado.

Hábiles los días 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17 de enero de 2024.

Inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024 con ocasión a la vacancia judicial.

Venció el término concedido a la ejecutante para procurar la notificación con la acreedora hipotecaria del inmueble aprisionado y, en tiempo oportuno, cumplió con el requerimiento como se observa en PDF 115.

Hábiles los días 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2024, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de febrero de 2024.

Inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024 con ocasión a la vacancia judicial.

Venció en silencio el término concedido a la acreedora hipotecaria para emitir pronunciamiento acorde a lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012, según se desprende del PDF 112.

Hábiles los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2024, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024.

El día 12 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora aportó registro civil de defunción del señor JORGE IVÁN ECHEVERRY PELÁEZ, mientras corrían términos. Memorial visible en PDF 109.

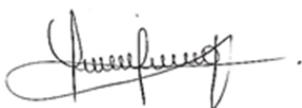
El día 14 de diciembre de 2023, el mandatario de la actora informó sobre la cancelación de la hipoteca constituida a favor de LUZ DIVA ZAMORA MARTÍNEZ, mientras corrían términos. Memorial visible en PDF 110.

El día 18 de enero de 2024 el procurador judicial de los ejecutados solicitó fijar fecha y hora para diligencia de remate, como figura en PDF 114, mientras corrían términos.

El día 23 de enero de 2024 el apoderado del ejecutante allegó constancia de notificación que se realizó a la acreedora hipotecaria. (Pdf 115)

El día 10 de abril de 2024 el togado del ejecutante pide al juzgado emitir pronunciamiento sobre sucesión procesal y que se ordene emplazar a los herederos indeterminados del señor JORGE IVAN ECHEVERRI PELAEZ.

Calarcá, Quindío. 25 de abril de 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío. Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-**002-2018-00136-00**

Interlocutorio: 456

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VALENCIA BELTRÁN (CESIONARIA)
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ECHEVERRY PELÁEZ
JORGE IVÁN ECHEVERRY PELÁEZ (SUCEORES
PROCESALES)
AUTO: INCORPORA, FIJA HONORARIOS, RESUELVE
SOLICITUDES, REQUIERE, TIENE EN CUENTA GASTO

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación al artículo 109 del Código General del Proceso, se INCORPORA el registro civil de defunción del ejecutado JORGE IVÁN ECHEVERRY PELÁEZ que obra en PDF 109 de la foliatura.

En el entendido que los señores CARLOS ALBERTO ECHEVERRY PELÁEZ y JORGE IVÁN ECHEVERRY PELÁEZ se hallaban asistidos por apoderado judicial constituido por la señora GUIOMAR ECHEVERRY PELÁEZ, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso y dar continuidad al trámite.

Así las cosas, se **RECONOCEN** como sucesores procesales a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JORGE IVÁN ECHEVERRY PELÁEZ, a la luz del artículo 68 del estatuto procesal. En tal sentido, se ordena su **EMPLAZAMIENTO**, para lo cual, la secretaría de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se indicará el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso y su naturaleza, así como el juzgado que lo requiere. Una vez publicada la información del registro, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después. Agotado lo anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la acreedora hipotecaria LUZ DIVA ZAMORA MARTÍNEZ, quien guardó silencio en el término concedido para hacer valer su acreencia una vez conocida la providencia por la cual se ordenó su citación, como milita en PDF 112.

Adicionalmente, tal como se desprende del archivo nro. 110, la cancelación de dicho gravamen figura en las anotaciones 05 y 06 del folio de matrícula madre 282-12915, el cual se encuentra cerrado y del que se derivan los folios 282-30762 y posterior 282-36618.

En razón a su citación, se ordena **TENER EN CUENTA EL GASTO** a que alude el mandatario de la parte actora en PDF 115.

Respecto de la solicitud de remate formulada por el señor ÁLVARO RIVERA CORREA como apoderado del extremo pasivo, se hace necesario aducir avalúo comercial actualizado conforme lo dispone el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, en tanto el último aprobado supera el año de vigencia, por lo que no estima de manera razonada el valor del fundo.

A su vez, en razón a que las cuentas presentadas por el secuestre no fueron

objetadas por ninguna de las partes intervinientes, se imparte su correspondiente aprobación en alusión al numeral 2 del artículo 500 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **FIJAN HONORARIOS** definitivos al señor DANIEL ANDRÉS FÚQUENES BARRIGA, por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$173.332)**, equivalentes a 4 salarios mínimos legales diarios vigentes.

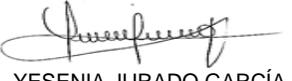
Aunado a lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ para que informe el motivo por el cual los cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-36618 pagados por el señor HERNÁN ARBELÁEZ RAVE a partir del mes de julio de 2023, no se encuentran relacionados en los depósitos judiciales constituidos con destino a este proceso, al tener en cuenta que la diligencia de secuestro se materializó el día 16 de marzo de 2023; so pena de las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** al ejecutante a fin de adecuar la liquidación del crédito visible en PDF 104 con base en los depósitos judiciales constituidos a favor del asunto que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
049 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6425f699c3d5ee1bd5eee45ebd725146e916d1b89ae8e67224ed5af7c238898**

Documento generado en 25/04/2024 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>